



--- Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte. ---

--- **VISTO.-** Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio número **377/2015-O**, instaurado en contra del

quien se desempeñó como **Policía Investigador B**, adscrito a la entonces Fiscalía General del Estado, ahora Fiscalía Estatal, toda vez que se presume responsable del incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a lo previsto en los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y; -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante memorándum 841/DGJ/DATSP/2015, de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, el Mtro. Avelino Bravo Cacho, entonces Director General Jurídico, hizo del conocimiento a la entonces Directora de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, la presunta infracción en que incurrió el servidor público al violentar la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al omitir presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial en el término establecido en el numeral 96 fracción III de la Ley citada, al cargo que venía desempeñando como Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado.-----

SEGUNDO. - Con acuerdo del 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado, entonces titular de la Contraloría del Estado, tuvo por recibido el memorándum al que se hizo referencia en el resultando que antecede, así como la documental que se acompaña al mismo, siendo esta:

- *Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del a partir del día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce.*

--- Por lo que la Contralora del Estado determinó iniciar procedimiento sancionatorio en contra del citado ex servidor público; asimismo, en el propio proveído instruyó al entonces Director General Jurídico, para que llevara a cabo el desahogo del presente procedimiento sancionatorio, quien con acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2015 dos mil quince, ordenó registrarlo con el número 377/2015-O, concediéndole al

el plazo de 05 cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, otorgándole para tal efecto, un término de 15 quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido con anterioridad; quien fue legalmente notificado de forma personal, con fecha del día 06 seis de enero de 2017 dos mil diecisiete . -----



---**TERCERO.** - Con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, con oficio DGJ-C/4209/15, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada. Asimismo, se hizo del conocimiento al ex servidor público encausado, los plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado, el día 09 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----

--- **CUARTO.**- Téngase por recibido el Memorando 43/DGJ/DATSP/2019 de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por el Lic. Mario Audifred Patiño Velasco, Director de Área de Responsabilidades y de Situación Patrimonial, mediante el cual informa, a través de impresión de la plataforma CONTEDO, de la persistencia en el incumplimiento de presentar la declaración final de situación patrimonial, por parte del encausado .-----

--- **QUINTO.**- Se tiene por recibido el oficio número 6236/2019, de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía Estatal, al que a su vez, anexa el oficio FEJ/DGJ/AMP/4022/2019, suscrito por el Abogado René Salazar Montes, Director Jurídico de la Fiscalía Estatal sobre la situación que guarda la demanda de amparo número 65/2016 interpuesta por el encausado en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, informando que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso. Asimismo, informa sobre la resolución definitiva del juicio de garantías, interpuesto por el encausado identificado con el número 860/2014, publicada con fecha del 13 de diciembre de 2016, en donde se advierte en el punto resolutivo TERCERO que la justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso. -----

--- **SEXTO.**- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas, así como Expresión de Alegatos; la que se llevó a cabo el día 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte; con la ausencia del encausado, quien no justificó su inasistencia en la forma que lo establece el artículo 87 fracción IV inciso d) de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; a pesar de haber sido debidamente notificado, según se advierte en la Cédula de Notificación de fecha 08 de enero de 2020, levantada por C. Ernesto Arreola Vega; por lo que el encausado tiene por perdido su derecho a efectuar sus alegatos. En consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad a lo siguiente: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política; 48, punto 1 y 50, punto 1,



fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de aplicación conforme a los artículos Primero y Tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.-----

II.- Se entra al estudio del presente asunto, de cuyas constancias se advierte que esta autoridad, instauró procedimiento sancionatorio en contra del ex servidor público quien se desempeñó como Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, toda vez que se presumió quebrantó la obligación contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, correlacionado con los artículos 96 fracción III de la ley citada y 98 de la Ley de Responsabilidades invocada, arábigos y fracciones antes indicadas las cuales disponen: -----

Artículo 61. *Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:*

XXVII.- *Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;*

Artículo 96. *La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:*

III.- *La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.*

Artículo 98. *En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.*

--- Conducta irregular imputada al

, ex servidor público de la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, quien fue omiso en presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término previsto por la ley de la materia, toda vez al haber causado baja el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, tenía hasta el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, para cumplir con dicha obligación; sin que en los registros que se tienen en esta Dependencia de los obligados a presentar la declaración, obre constancia alguna de que el encausado hubiese cumplido en tiempo y forma; aconteciendo además, que fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio, a pesar del apercibimiento que de ser omiso en los términos otorgados, se daría curso al procedimiento por sus distintas etapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, siendo



que el encausado no ejerció su derecho de audiencia y defensa que todo gobernado tiene como medida de protección y seguridad jurídica.-----

--- Dentro de su escrito de contestación, el encausado refiere haber presentado una demanda de amparo en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y del Trabajo identificada con el número 860/2014. No obstante; la Mtra. Candelaria de la Cruz Cuevas, titular del Órgano Interno de Control de Fiscalía Estatal, hace llegar a esta Contraloría mediante anexos del oficio 6236/2019; el oficio FEJ/DGJ/AMP/4022/2019, signado por el Abogado René Salazar Montes, Director Jurídico de la Fiscalía Estatal, de fecha 27 de noviembre de 2019; donde se informa a cerca de los resolutivos de los juicios de garantías 860/2014 y 65/2016 interpuestos por el encausado en contra del despido injustificado de la entonces Fiscalía General del Estado de Jalisco, dependencia donde se desempeñaba como Policía Investigador B; en los que se determinó que la justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEJE al quejoso, por lo que la baja del 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, se encuentra firme .-----

--- Así las cosas, no existiendo justificación alguna para haber incumplido su obligación como servidor público; pues su conducta omisa resulta violatoria a las obligaciones que debe observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ellos en los términos que señala la ley.-----

--- Por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas allegadas al sumario, consistentes en: *memorandum 841/DGJ/DATSP/2015, de fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, signado por el entonces Director General Jurídico; copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial final, donde se refiere la baja del*

a partir del 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, al cargo de Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco; Oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1876/2016, que dirige el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, al entonces Contralor del Estado de Jalisco, donde se anexa copia certificada del nombramiento del

además de precisar su fecha de ingreso, grado académico y sueldo mensual; documentales públicas antes descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

--- Por lo que al ser concatenados y valorados los documentos fundatorios que sustentan la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el ex servidor público referido, incumplió con la presentación de la declaración final de situación patrimonial, ya que debió presentarla al finalizar su cargo, esto es a partir del 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce hasta el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce; de ahí que el

quebrantó lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar su declaración final de situación



patrimonial, dentro del plazo que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades, sin que exista evidencia de la presentación de la misma a la fecha de esta resolución; por lo que además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia, que textualmente establece: *"En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se impondrá sanción económica y se instaurará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión."* (sic). -----

--- Luego entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó plenamente demostrada; por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del mismo, esta Autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, como lo es: -----

I. La gravedad de la falta; que en este concepto de quien resuelve está calificada como grave, ya que no permite conocer su evolución patrimonial, a la cual se encuentra obligado, toda vez que es sujeto a transparentar sus ingresos percibidos. -----

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público; tomando en consideración que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, se establece que el

tiene un nivel medio, dado su nombramiento recibía una percepción mensual bruta de \$15,946.00 (quince mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.) mensuales. -----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor; se considera nivel medio, el mismo no tiene antecedentes de ser omiso, contaba con una antigüedad aproximada de 21 veintiún años 07 siete meses aproximadamente, según el informe rendido por el entonces Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, el cual obra dentro del presente expediente. -----

IV. Los medios de ejecución del hecho; no dio cumplimiento a su obligación que era la presentación de su declaración final de situación patrimonial, dentro del término señalado en la Ley de Responsabilidades, esto es, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su encargo, plazo que concluyó sin que dentro del mismo la haya presentado. -----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; existe reincidencia del hoy encausado en cuanto a la falta de presentación de sus



declaraciones patrimoniales en cualquiera de sus tipos, en los registros y controles que lleva esta Contraloría del Estado, como se desprende de la Constancia de no Sanción Administrativa, del que se ordena agregar en copia simple.-----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; que con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio en el patrimonio de la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, en la que se encontraba adscrito, pues no se tiene conocimiento de la causa o motivo que genere su incumplimiento en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, dentro de los términos estipulados en la ley de la materia .-----

--- En consecuencia, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de la Materia el que establece que la inobservancia en la presentación de la declaración final de situación patrimonial, puede sancionarse con la inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos, es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del [redacted] quien se desempeñó como Policía Investigador B en la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, la sanción prevista en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública procedente asentar dicha sanción en el Registro Estatal de Inhabilitados a cargo de esta Dependencia; notificando a la Fiscalía Estatal, donde prestó sus servicios, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política; 48, punto 1 y 50, punto 1, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; numerales 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 65, 71, 72, 87, 89, 90, 91, 92, 93 fracción II incisos b) e i), 94 fracción I, 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; este Órgano Estatal de Control, de aplicación conforme a lo establecido en los Artículos Primero y Tercero transitorios de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, resuelve de conformidad con los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del [redacted]

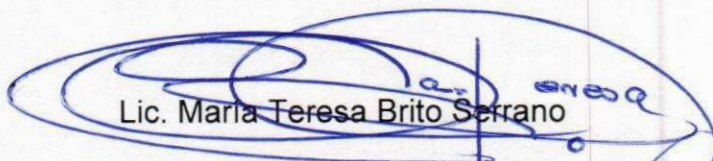


, toda vez que infringió la obligación a lo que la ley le constriñe, la cual se consigna en los artículos 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de aplicación conforme a lo establecido por los artículos transitorios Primero y Segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, motivo por el cual se impone en contra del referido, la sanción establecida en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en la administración pública, cuyo término empezará a correr y surtirá sus efectos legales al ser notificado el mismo al encausado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de la materia. -----

SEGUNDO.- Se ordena notificar la presente resolución al encausado en el domicilio señalado para tal efecto; una vez hecho lo anterior, gírese memorando al servidor público responsable del Registro Estatal de Inhabilitados de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta, y gírese el oficio respectivo a la entonces Fiscalía General del Estado del Estado de Jalisco, ahora Secretaría de Administración, para los efectos legales a que haya lugar; una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido. -----

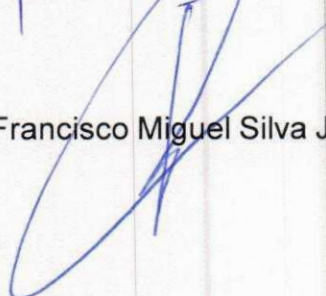
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado. -----

--- Así lo resolvió la Lic. María Teresa Brito Serrano, Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia. -----


Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.


Lic. Abish Denhep Plascencia Patiño


Lic. Francisco Miguel Silva Jiménez


Vo.Bo. Lic. Karla Isabel Rangel Isas